Comodoro Rivadavia, 28 de agosto de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"C. S.R.L. c/A. de C. , C. s/Ordinario"**, **Expediente Nro. 13405 año 2002**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro.1, Sec No. 1, (Expte. No.973/2001) por haber sido apelada a fs.152 por la parte actora, la resolución de fs.151.

Que a fs. 154/159, se agravia la recurrente en cuanto sostiene que por una interpretación literal de la Acordada nro. 3168/98, se frustra el objetivo perseguido por la misma, restringiendo su eficacia, imposibilitando el acceso a la justicia. Agrega que en anteriores ocasiones el tribunal accedió al beneficio de litigar sin gastos. Manifiesta que corresponde una interpretación integradora de la normativa aplicable. Describe su situación económica por la cual solicita se le acuerde el programa de excepción previsto por la Acordada.

A fs. 164/168, la contraria contesta subsidiariamente en el punto IV de su memoria los agravios y solicita el rechazo del recurso.

El a quo deniega la petición de ser afectado al programa de excepción previsto por la Acordada nro. 3168/98, por considerar que la actora no reúne las condiciones exigidas para ello, la que estima aplicable únicamente cuando se trata de denegación de beneficio de litigar sin gastos.

Que, la interpretación de la Acordada debe realizarse en forma tal que permita instrumentar las formas necesarias para permitir y no restringir el acceso a la justicia. Precisamente la implementación del plan de pago establecido por esta normativa tiende

a posibilitar ese acceso cuando por determinadas circunstancias ello no fuera posible por el cumplimiento de la obligación del pago de la tasa de justicia.

El análisis de los considerandos de la Acordada nro. 3168/98, permite establecer los alcances que se le procura otorgar al sistema y así se advierte que se trata de "…abarcar la mayoría de las situaciones de hecho en las cuales el pago del impuesto, puede ocasionar una carga imposible de salvar para el accionante al solicitar el acceso a la jurisdicción…" (Considerando b)).

La interpretación de la norma no puede efectuarse en forma restringida o limitada, si con ello se afectan derechos esenciales del justiciable, tal como, en esta situación, el acceso a la Justicia (art. 18, inc. 9no. Constitución Provincial). En esa concepción es que cabe asimilar la denegación a los supuestos de imposibilidad de continuar con la tramitación del Beneficio de Litigar sin Gastos, dado que en cualquier caso, se trata de garantizar la continuidad del proceso judicial ofreciendo alternativas viables al resultado infructuoso de la tramitación del Beneficio (cfme. Sent. Int. nro.151/03, Sala A).-

El actor debe abonar la tasa de justicia, pero no se encuentra en condiciones de hacerlo en su totalidad, entonces la posibilidad de recurrir al mecanismo previsto en la Acordada le permite mantener activa la tramitación del juicio, pudiendo salvar la situación financiera comprometida que supone el cumplimiento normal de la obligación tributaria. (Ver: Sent. Int. No. 129/2004. Expte no

14277/2004. Sala A)

En consecuencia, cabe revocar el resolutorio recurrido en este aspecto, debiendo el magistrado determinar las condiciones de viabilidad del pedido de conformidad con los términos de la Acordada, en orden a las condiciones comprobables objetivamente para acceder al programa de excepción por ella previsto.

Conforme se resuelve y por tratarse de una cuestión de interpretación de la normativa aplicable al caso, las costas del presente se imponen por su orden, regulando los honorarios de los profesionales actuantes en porcentuales, en virtud de no existir monto al momento de decidir la cuestión debatida.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Revocar la resolución de fs. 151 en cuanto fuera materia de apelación, debiéndose en la instancia de grado determinar las condiciones de viabilidad de conformidad con los términos de la Acordada Nro. 3168/98 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

2).- Costas de la Alzada por su orden, regulando los honorarios profesionales del Dr. M. A. O. la suma de pesos Cien ($100) y los del Dr. R. R. C. en la suma de pesos Cien ($ 100).

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse inhibido

de actuar el doctor Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550 –modif. Ley 1130-).-

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 143 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS